

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	16/12/2024 08:45	Fecha/hora resolución	16/12/2024 09:25
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002191
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000003-0006500001	Nombre Institución	COMISION NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS
Descripción del procedimiento	COMPRA DE SUMINISTROS: COBIJAS Y ESPUMAS, BAJO LA MODALIDAD SEGÚN DEMANDA.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001114 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	28/11/2024 15:10	RUBEN FRANCISCO SANTAMARIA RODRIGUEZ	GRUPO SANTAMARIA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por no acreditar el me

Resultado del acto final

No aplica

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000001114 - GRUPO SANTAMARIA SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO. Criterio de División. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De este modo, se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública que disponen: *“Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos”.* *“Artículo 88- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”.* Lo cual se retoma en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: *“Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.”* Respecto al *“interés legítimo, actual, propio y directo”* esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485-2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: *“(…) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este”.* Adicionalmente el artículo 262 indica: *“Fundamentación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso”.* Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación, y frente a las reglas dispuestas en el pliego de condiciones, que ante una eventual readjudicación, su oferta tiene mejor derecho y es la más idónea para satisfacer el interés público. Sobre el presente caso, resulta imperativo señalar que el pliego de condiciones reguló el sistema de evaluación de la siguiente manera: **“19. EVALUACIÓN (...) PRECIO 80 PUNTOS PORCENTUALES (...) EXPERIENCIA DE LA EMPRESA 20 PUNTOS PORCENTUALES/ Se evaluará la experiencia del oferente, según los siguientes criterios: / Años de experiencia en la distribución y comercialización de cobijas, espumas y/o productos similares/ Cada oferta se calificará en forma proporcional respecto al oferente con mayor número de años en la actividad, el cual obtendrá el 20% (...) El oferente debe realizar una declaración jurada indicando la cantidad de años de experiencia, la cual debe ser comprobable.”** (ver *“Ingreso del pliego de condiciones”*), de esta manera, se tiene por acreditado que el sistema de evaluación está conformado por dos elementos, el primero de ellos es el precio con una ponderación máxima de 80 puntos, y el segundo es la experiencia, con una ponderación máxima de 20 puntos para el oferente con mayor número de años en la actividad, acreditables mediante una declaración jurada. Ahora bien, luego de los correspondientes análisis efectuados por la Administración promotora de la licitación, en el apartado *“Resultado de la evaluación”* del formulario dispuesto en el Sistema Integrado de Compras Públicas para la partida No. 2 se indica lo siguiente: *“Posición/ 1/ Calificación Final/ 100 (...) PLASTIBAR SOCIEDAD ANONIMA / Posición/ 2/ Calificación Final/ 90 (...) GRUPO SANTAMARIA SOCIEDAD ANONIMA”* (ver *“Resultado de la evaluación”*). Por consiguiente, en el *“ACTA NUMERO (sic) QUINIENTOS DOCE”* de *“las once horas treinta minutos del día catorce de noviembre del año dos mil veinticuatro”* la Administración indicó lo siguiente: *“Se recomienda adjudicar la contratación según 2024LY-000003-0006500001 “COMPRA DE SUMINISTROS: COBIJAS Y ESPUMAS, BAJO LA MODALIDAD SEGÚN DEMANDA (...) la PARTIDA 2 a la empresa PLASTIBAR S.A. identificación 3101081203, por un monto unitario de \$9.5485 (nueve dólares con 5485/100, IVA incluido.)”* (ver *“Acto Final”*). Respecto a lo anterior, el recurrente Grupo Santamaría S.A, mediante su apelación, entre otras cosas, indica: *“Que según el sistema de evaluación, mi representada le otorgan 80 puntos (el 100% de la calificación en Precio), pero solamente 10 puntos (50% de la calificación en Experiencia). Y a la empresa Plastibar S.A. le otorgan 76,78 puntos de la evaluación en precio y 20 puntos en la experiencia (100% del puntaje), solamente porque la sociedad tiene una constitución de más años; algo que NO es justo, equilibrado y es totalmente discriminatorio (...) Que se cumplió con el requisito de admisibilidad de las 3 cartas de experiencia que solicita el pliego cartelario (...) Que se presentó la declaración jurada y las cartas de experiencia mínimas solicitadas en el pliego cartelario, pero que es totalmente absurdo y discriminatorio darle mayor puntaje a un oferente simplemente porque posee “más años” en el mercado, aunque su capacidad de producción, comercialización y gestión en volumen sea menor o similar. Cuando lo justo y equilibrado es demostrar una experiencia mínima (admisibilidad) y si es necesario dar puntos extra por proyectos gestionados con una cantidad que la institución determine o una cantidad determinada de unidades vendidas en cierto rango de años. Que porque la constitución de una sociedad en su personería jurídica sea de mayor antigüedad que otra (1986 – 2005) NO determina mayor experiencia. Lo anterior ya que una empresa puede tener 19 años de constituida, pero puede producir, comercializar y facturar anualmente el triple que una empresa que tiene 38 años de constituida (...) Que ambos oferentes debemos ser calificados en igualdad de condiciones en el factor EXPERIENCIA, ya que ambos presentamos las cartas solicitadas; por lo que la evaluación debió quedar de la siguiente manera:*

OFERENTE	PRECIO	EXPERIENCIA	TOTAL
Grupo Santamaría S.A.	80	20	100
Plastibar S.A.	76.78	20	96.78

“ (ver “Consulta detallada del recurso”). Como puede observarse de la transcripción anterior, el recurrente está en desacuerdo por la forma en que se evaluó su experiencia, pues considera “absurdo y discriminatorio darle mayor puntaje a un oferente” por la cantidad de años en el mercado, en lugar de ponderar la experiencia mediante la acreditación de proyectos gestionados, y para tratar de demostrar su mejor derecho ante una eventual readjudicación, el apelante plantea un resultado de cómo debió haber sido la evaluación de considerarse la experiencia mediante la presentación de cartas, colocándose en primer lugar, y por encima de la oferta que finalmente se adjudicó. Sobre el particular, este órgano contralor estima que el recurrente realiza incorrectamente su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, ya que el pliego de condiciones mediante el oficio CNE-UGO-LOG-0124-2024 del veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, establece que las cartas para acreditar la experiencia son un requisito de admisibilidad, y no de evaluación, aspecto que incluso es aceptado por el mismo apelante pues en su escrito explica que la cartas son un requisitos de admisibilidad, al respecto indica: “Que se cumplió con el requisito de admisibilidad de las 3 cartas de experiencia que solicita el pliego cartelario”. Al respecto, el citado oficio que adiciona el pliego de condiciones indica: “El cartel solicita demostrar una experiencia mínima 10 años (sic) ejerciendo o comercializando en el mercado, los suministros solicitados, para ello se solicita adicionar al pliego el siguiente texto: / Se debe aportar cartas de recibido a satisfacción o recepción a satisfacción, que indique la cantidad de suministros entregados, plazo de entrega, fecha de entrega, nombre y teléfono del encargado de la recepción del pedido. / Se establece como mínimo tres cartas de experiencia, se solicita que preferiblemente estas no sean de la CNE.” (ver *“Ingreso del pliego de condiciones”*) por lo que se logra concluir que el pliego requería como requisito de admisibilidad la acreditación de una experiencia mínima de 10 años mediante la presentación de tres cartas. De ahí que no resulta posible, como lo pretende el recurrente, ponderar la experiencia mediante cartas, ya que este era un medio dispuesto en el pliego de condiciones para acreditar la experiencia en admisibilidad, siendo que tal y como se indicó líneas arriba, la experiencia se ponderaba en el sistema de evaluación mediante la presentación de una declaración jurada. Finalmente, de conformidad con el numeral 262 del RLGC, al recurrente le correspondía explicar y acreditar cómo de frente a la declaración jurada que aportó, lograba obtener la máxima puntuación en el factor *“EXPERIENCIA DE LA EMPRESA”* para optar por la calificación total de 100 puntos conforme al sistema de evaluación. No obstante, no lo realiza, por lo que incurre en falta de fundamentación al no acreditar su mejor derecho. De conformidad con lo antes expuesto, este recurso se **rechaza de plano** por improcedencia manifiesta según lo establecido en el artículo 245 incisos b) y c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Recurso 8122024000001114 - GRUPO SANTAMARIA SOCIEDAD ANONIMA
Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Se remite al apartado: "4.2 - Recurso 8122024000001114 - GRUPO SANTAMARIA SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación -Criterio CGR".

5. Aprobaciones

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/12/2024 08:54	Vigencia certificado	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
DN Certificado	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/12/2024 09:21	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/12/2024 09:25	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/12/2024 23:59	Fecha notificación	16/12/2024 10:10
Número resolución	R-DCP-SICOP-02060-2024		